Año de 1902 Sábado 8 de Marzo Número 58

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de reforma y ampliación de la ley de Aguas.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Á LAS CORTES

La ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que constituyó un notable progreso en la época de su promulgación, y que, en conjunto, no desmerece de las legislaciones análogas publicadas en países extranjeros, resulta, sin embargo, en la actualidad, deficiente por la importancia que han adquirido distintos aprovechamientos y algunas industrias, merced á los progresos realizados en los últimos lustros del siglo XIX.

Para satisfacer las necesidades de su época y suplir las deficiencias notadas desde la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866, la de 1879, conservando la estructura de la anterior, segregó algunos preceptos y amplió otros; pero aun así resultó formando un todo heterogéneo por la diversidad de cuestiones que comprende. Hay, en efecto, en la ley vigente artículos que definen lo relativo al dominio de las aguas y sus cauces naturales; otros que se refieren á la ejecución de obras que tienen por objeto aprovechamientos de aguas, defensas de las propiedades ribereñas y desecación de terrenos pantanosos; y, finalmente, algunos que tratan de la organización y funciones de las Comunidades de regentes.

El primer grupo de los artículos indicados se refiere á cuestiones de Derecho, y la mayor parte de sus preceptos ha pasado al Código civil; el segundo es el más necesitado de reforma y aclaraciones, y el tercero ha ofrecido excelente resultado en la práctica y nada aconseja su variación.

La sucinta explicacion que precede demuestra que no es conveniente derogar en absoluto un cuerpo de doctrina tan vasto como la ley de Aguas, y que pueden subsanarse sus deficiencias naturales sin más que agregar aquellos preceptos que son necesarios para el desarrollo y la transformación de algunas industrias, puntualizar la competencia para otorgar concesiones de aprovechamientos, señalar los recursos contra las providencias de la Administración y fijar la tramitación de los expedientes.

Las obras hidráulicas necesitan en muchos casos la declaración de utilidad pública, y la vigente ley sólo la otorgaba para casos muy limitados, que ha sido conveniente ampliar, dada la necesidad de esa declaración, para empresas industriales de importancia.

Es indispensable en muchos casos que, á la concesión de aguas, acompañe la de terrenos de dominio público, que la ley vigente sólo concedía para la presa, canales y acequias, y que se ha ampliado con los necesarios para la construcción de artefactos, evitando así que, como hoy ocurre, haya que tramitar dos expedientes distintos con un mismo objeto, el uno para la concesión de aguas y el otro para la de terrenos, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Grave cuestión es la de la competencia para otorgar concesiones: el art. 218 de la ley de Aguas ha dado origen á multitud de cuestiones y á jurisprudencia contradictoria, y es que ese artículo se refiere á aprovechamientos industriales de pequeña importancia, y los que hoy suelen pedirse no tienen las condiciones en él exigidas, no habiendo por otra parte precepto legal alguno á que á tenerse para la concesión de ellos. A fin de obviar este inconveniente se ha procurado determinar cuidadosamente los casos en que las concesiones deben ser otorgadas por el Ministerio ó por los Gobernadores de provincia.

Otra cuestión importante es la de los recursos contra las providencias de los Gobernadores en materia de concesión de aguas: la ley vigente no determina en cada caso si la providencia del Gobernador termina ó no la vía gubernativa, y de aquí la discusión interminable de si es ó no facultad propia de los Gobernadores otorgar las concesiones. Generalmente se resuelve la cuestión aplicando el art. 2.º del reglamento de la jurisdicción contencioso-administrativa; pero esto sólo debe considerarse como provisional hasta que la ley determine de un modo claro el recurso procedente.

Para solucionar estas dudas se ha establecido el principio general de que las providencias de los Gobernadores no terminan la vía gubernativa, por no haber una razón fundamental que permita considerar como facultad propia lo que sólo es una delegación del Poder central, á quien corresponde hoy la concesión de las aguas públicas, vinculada antiguamente en las regalías de la Corona. La misma ley de Aguas fija, por decirlo así, caprichosamente, los casos en que esas providencias pueden recurrirse en alzada, y reconocida la necesidad de sentar un precepto general, no cabe duda que debe optarse por admitir en todos los casos ese recurso, lo que resulta también más conveniente para los interesados.

Contra las decisiones de la Administración central cabe el recurso contencioso, si el derecho que se supone lesionado es de carácter administrativo, ó el de acudir á los Tribunales si se trata de derechos civiles. Este sencillo precepto consignado en la ley no puede dar lugar á las dudas que hoy ofrece el último capítulo de la vigente.

Se han fijado además bases generales para la tramitación de los expedientes: en ellas se ha procurado evitar las dificultades y cuestiones que hoy se presentan, y las quejas de muchos interesados sobre la diversidad de criterio para apreciar si los documentos son suficientes para la tramitación: se deja en libertad á los peticionarios de presentar los proyectos como mejor les parezca; pero se exige que sean bien estudiados, puesto que han de tener los datos necesarios para replantear las obras sobre el terreno, y se desechan los que no reunan estas condiciones.

Una innovación que merece atención es la referente á la manera de incoar las peticiones: exígese ahora la presentación de un proyecto que ha de exponerse al público, y como en el plazo de un mes pueden presentarse otras peticiones incompatibles con la primera y de condiciones preferibles, se formulan numerosas quejas de que se copian, mejorándolas sólo en detalles, los proyectos, y como en muchos casos las quejas tienen fundamento, y esto constituye un abuso que no siempre puede castigarse, se ha fijado una tramitación distinta que impide en absoluto los inconvenientes apuntados.

Tal es, en líneas generales, el criterio en que se inspira el adjunto proyecto de ley, que, sin derogar ni alterar principio alguno de derecho, viene á sustituir, con un cuerpo de doctrina homogéneo, la multitud de disposiciones que hoy complican la tramitación y resolución de las importantes cuestiones que se relacionan con la construcción de obras hidráulicas.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—Miguel Villanueva y Gómez.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CONCESIONES DE AGUAS PÚBLICAS

Artículo 1.° Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público ó privado con sujeción á esta ley:

1.° Las aguas públicas, entendiendo por tales las que el Código civil define como de dominio público.

2.° Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua.

3.° Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas ó artefactos en que haya de utilizarse el agua concedida, y para el canal ó canales de desagüe.

Art. 2.° En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se considerarán comprendidas las de los terrenos de dominio público necesarios para la presa, embalse, canales, acequias é instalación de fábricas ó artefactos.

Art. 3.° Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa:

1.° Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria, cuando se solicite por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, bien para ejecutar las obras por sí ó por convenio con Empresas ó particulares.

2.° Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.° Las obras y concesiones para riego, cuando el caudal derivado exceda de 200 litros por segundo de tiempo.

4.° Las obras y concesiones para industria, cuando la fuerza obtenida exceda de 200 caballos de vapor.

5.° Las obras y concesiones para servicios propios del Estado.

Fuera de los casos señalados en este artículo, no podrán declararse de utilidad pública las obras hidráulicas sino por medio de una ley.

Art. 4.° Será obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas anteriores á esta ley y de las que se concedan en lo sucesivo en los Registros provinciales y central establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Para la inscripción se admitirán, no sólo las concesiones administrativas, sino cualquier título de derecho civil.

Transcurrido un año desde la publicación de esta ley, la Administración, sin tener en cuenta los aprovechamientos no inscritos, podrá conceder los que se soliciten sobre las aguas de aquellos, sin perjuicio de los derechos de propiedad declarados por los Tribunales ordinarios.

En las inscripciones se fijará el caudal de agua que corresponda á cada aprovechamiento, y si no estuviera fijado en título fehaciente, se inscribirá el caudal necesario para el objeto de aquél, que determinará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con audiencia de los interesados. Los gastos que esa determinación origine, se satisfarán por los interesados, á menos que el Ministerio resuelva sean de oficio, si la cuantía del aprovechamiento no está en relación con los gastos que ocasione la determinación.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA PARA OTORGAR LAS CONCESIONES DE AGUAS PÚBLICAS.—RECURSOS

Art. 5.° Corresponde á los Gobernadores de las provincias otorgar, dentro de la jurisdicción administrativa, las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, en los casos siguientes:

1.° Para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.° Para riegos, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.° Para el establecimiento de barcas de paso ó puentes flotantes para uso público en los ríos que de hecho sean flotables, pero no navegables, y para uso privado en todos los ríos.

4.° Para el establecimiento en ríos navegables ó flotables de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

5.° Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz, cumpliéndose las dos condiciones: de no exceder la fuerza obtenida de 20 caballos de vapor, y no ser necesaria la instalación de fábricas ó artefactos en terrenos de dominio público.

6.° Para establecer viveros ó criaderos de peces.

Art. 6.° Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior y cuando se trate de un servicio del Estado.

Art. 7.° Contra las providencias de los Gobernadores concediendo ó negando las concesiones de que trata el art. 5.°, podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Contra las providencias de los Gobernadores caducando concesiones por ellos otorgadas, sólo cabe recurso contencioso administrativo.

Art 8.° Las decisiones de la Administración en materia de concesiones terminan la vía gubernativa, y sólo podrá recurrirse contra ellas ante los Tribunales de la jurisdicción contenciosa ú ordinaria, según que el derecho que suponga vulnerado se haya adquirido por prescripción administrativa ó por títulos de derecho civil.

CAPÍTULO III

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES EN QUE SE TRATE DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS

Art. 9.° Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia en que se proyecte la toma de aguas ó en que radique la mayor extensión de terreno, si se trata de desecación ó saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los «Boletines oficiales» de las provincias á que afecten las obras.

A la instancia acompañarán tantos ejemplares como providencias afecte la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, la clase de aprovechamiento que se proyecte, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

Art. 10. El Gobernador, en término de tres días, á contar de la presentación de la instancia, dispondrá la publicación de las notas en los «Boletines oficiales.»

Al publicar la nota, se hará constar que se abre un plazo de treinta días, fijando el día y la hora en que termine, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, ó sean incompatibles con ella.

Art. 11. Los proyectos han de constar de Memoria, planos, presupuesto, y, si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación.

A los proyectos deberá acompañar instancia en que se concrete la petición, y en la cual necesariamente se habrán de pedir, cuando proceda, la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres. Se acompañará también resguardo de haber depositado como garantía el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

Si para el aprovechamiento de aguas públicas en industria han de construirse edificios en terrenos de propiedad particular, no se admitirá la petición sino va acompañada del permiso del dueño del terreno, si no fuere el mismo peticionario.

Los proyectos se admitirán tal como se presenten por los peticionarios; pero entendiéndose que, según el art. 14, se desestimarán los que no tengan datos suficientes para el replanteo de las obras ó no concuerden con el terreno.

Art. 12. Pasado el término de treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Art. 13. Seguidamente se procederá á una información pública, anunciándose en los «Boletines oficiales» un plazo de un mes, durante el cual podrán reclamar contra las obras proyectadas los que se consideren perjudicados, para lo cual se pondrán de manifiesto los proyectos, al que desee examinarlos, en las Jefaturas de Obras públicas, durante los días hábiles del plazo señalado, haciendo constar todas estas circunstancias en el anuncio.

Las reclamaciones presentadas se comunicarán á los peticionarios para que manifiesten lo que crean oportuno en el término de diez días.

Art. 14. Terminada la información pública se procederá al replanteo de los proyectos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta de cada uno de los interesados los gastos que se ocasionen. Se entenderá que un peticionario desiste de su petición si no hace el depósito del importe de los gastos de replanteo en la Pagaduría de Obras públicas y en término de quince días, desde que se le notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito, y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto, acudir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes para el replanteo, ó no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluído ese proyecto pudiendo el peticionario recurrir en alzada el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá oyendo al Consejo de Obras públicas.

Al notificar la exclusión al interesado se acompañará copia del acta.

Art. 15. Los proyectos no excluídos se someterán á una información oficial, en la que deberán ser oídos necesariamente el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Consejo provincial de Agricultura y la Comisión provincial.

Terminada la información resolverá el Gobernador ó remitirá el expediente, con su informe, al Ministerio, según proceda.

Art. 16. Las informaciones, pública y oficial, versarán simultáneamente sobre la concesión de aguas, la de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres, decidiéndose sobre todos estos puntos en la resolución del expediente.

Art. 17. Durante la tramitación de los expedientes no podrán hacerse en los proyectos modificaciones que alteren las condiciones de la toma ó del desagüe, el trazado de los canales, el emplazamiento de los edificios destinados á industria, y en general, las que afecten á la esencia del proyecto. Cada modificación de este género se considerará como nueva petición para los efectos de prioridad, anulándose todo lo actuado respecto al proyecto

que se trate de modificar, continuando la tramitación de los demás.

Podrán permitirse las modificaciones de detalle que no se encuentren en el caso anterior.

También podrán permitirse, pero con nuevo expediente informativo, las variaciones de trazado que puedan originar las oposiciones á la imposición de servidumbre de acueducto.

Art. 18. Para otorgar las concesiones se preferirán los proyectos de mayor importancia y utilidad entre los presentados, y en igualdad de condiciones, se preferirá el del primitivo peticionario Entre dos proyectos que no sean de éste, y estén en igualdad de condiciones, será preferido el que antes se hubiera presentado.

Art. 19. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acompañando el proyecto. La tramitación del expediente se reducirá á las informaciones pública y oficial de que tratan los artículos 13 y 15, y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas solicitadas por particulares.

Art. 20. Las concesiones de aprovechamientos de aguas y de obras hidráulicas se otorgarán—salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero,—entendiéndose nulas en cuanto afecten á servicios del Estado ó á aprovechamientos particulares que no puedan ser expropiados con arreglo á la ley de Aguas.

Art. 21. Los expedientes relativos á las obras de alumbramiento de aguas públicas, aprovechamientos de aguas privadas que necesiten autorización administrativa y aprovechamiento de aguas pluviales que caigan en terrenos de dominio público, se limitarán á las informaciones pública y oficial y replanteo de las obras, con sujeción á los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.

Art. 22. En todos los expedientes relativos á obras hidráulicas que no sean de los que tratan los artículos anteriores, serán necesarios los informes de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias y de las Comisiones provinciales. Si hiciera falta reconocimiento del terreno, los gastos que se ocasionen los anticipará el que incoase el expediente; pero en la resolución final se determinará quién haya de satisfacerlos.

Si el expediente se incoase por la Administración, los gastos para el reconocimiento se satisfarán por ésta, sin perjuicio de reintegrarse de ellos cuando recaiga resolución.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por varios Maestros de primera enseñanza superior en solicitud de que se les facilite en un solo curso académico el estudio de las asignaturas que les falta para poder revalidarse del grado de Maestro superior, conforme al vigente plan de estudios, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Varios Maestros superiores que aspiran á obtener el grado de Normal, solicitan se les facilite el estudio de las asignaturas que les falta, para lograr sus deseos.

Laudable es el propósito de los solicitantes, y el Consejo se complace en reconocerlo así, puesto que lo que desean es ampliar sus conocimientos, y no puede en modo alguno oponerse á ello, por lo que propone se les conceda lo que solicitan en la forma más conveniente y menos perturbación puede ocasionar en la marcha regular de la enseñanza.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 58.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor de Taquigrafía de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con la retribución de 1.500 pesetas anuales.

Para ser admitido á este concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañando á ellas los justificantes de sus servicios, méritos y condiciones especiales que les convenga alegar en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Debiendo publicarse este anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de edictos de las Universidades é Institutos y Escuelas especiales dependientes de este Ministerio, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 57.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Marzo de 1902.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	12.700'00
2.º	Servicios generales	5.100'00
3.º	Obras obligatorias	4.250'00
4.º	Cargas	700'00
5.º	Instrucción pública	9.438'00
6.º	Beneficencia	40.000'00
7.º	Corrección pública	2.320'00
8.º	Imprevistos	500 00
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	4.300'00
11.º	Obras diversas	2 000'00
12.º	Otros gastos	5.600'00
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliación	30 000'00
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		116.908'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento dieciseis mil novecientas ocho pesetas

Orense 28 de Febrero de 1902.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.—Orense 1.º de Marzo de 1902.—El Secretario, Claudio Fernández.

Administración de Contribuciones en la provincia de Orense

MINAS

La Dirección general de Contribuciones con fecha 25 de Febrero próximo pasado, dice á esta Administración lo siguiente:

«Vista la consulta elevada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte con fecha 12 de los corrientes acerca de dudas que han surjido en la circulación de algunos minerales por las vías de la referida Compañía.

Resultando que en el puerto de San Juan de Niéra (Avilés), reciben por cabotage y procedentes de cotos mineros españoles, partidas de mineral destinados á ser reexpedidos al interior por ferrocarril.

Resultando que al citado puerto llegan los minerales acompañados de una guía en se expresa como único punto de destino el mencionado puerto, siendo por consiguiente valedero solo para el trasporte marítimo, no entregándose para la facturación y reexpedición otra guía, tanto más necesaria cuanto que cada partida embarcada mayor de cuarenta toneladas, se fracciona para continuar su transporte al interior, con arreglo á las condiciones de sus tarifas especiales por las cuales no pueden admitirse remesas compuestas de más de tres vagones (treinta ó cuarenta toneladas.)

Considerando que la regla 1.ª del art. 45 del reglamento provisional, para la Administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, previene terminantemente que los minerales no pueden circular en ningún caso sin acompañados de una guía expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento

Considerando que al transporte por los ferrocarriles no es aplicable la prevención 2.ª de la regla 10.ª del mismo artículo que significa en ciertos casos la expedición de guías reduciendo su número.

Considerando que aun cuando en la consulta referida no se dice que en el puerto de San Juan de Niéra (Avilés) haya consignatario ó persona alguna que reciba los minerales, es indudable que debe haber alguna entidad encargada de recibirlos y transportarlos, pues tal operación no puede hacerse por sí sola y por tanto aquella es la llamada y obligada por la regla 1.ª del art. 45 del Reglamento citado á expedir las guías para el transporte de los minerales; esta Dirección general se ha servido resolver la consulta del Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte en el sentido de que si existe en el referido puerto de San Juan de Niéra (Avilés) consignatario ó entidad encargada de transportar los minerales que allí se reciben es la que debe expedir las guías de cada expedición y en caso contrario que no se transporten los minerales que no lleven su guía correspondiente, expedida por la persona que el dueño ó exportador de la misma de que aquel procede haya dado a conocer á la Hacienda como autorizado para expedir dicho documento según determina la regla 1.ª del art. 45 del Reglamento referido.»

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 5 de Marzo de 1902.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*—V.º B.º: El Delegado P. V., *Manuel Florez-Villamil.*

Ayuntamiento de Orense — Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Febrero de 1902

POBLACIÓN DE ORENSE, SEGUN CENSO, 15.195 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES — NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembs.	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantematico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	1	»	»	3	1	1	1	»	»	4	3	7
Tuberculosis de las meninges	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Meningitis simple	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	2	1	3
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis aguda	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	3	2	5
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	1	1	»	»	»	1	1	2	»	1	2	2	»	»	4	7	11
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	2	3	2	»	»	2	1	3	4	2	5	7	»	»	14	17	
TOTALES POR EDADES	5		2		2		4		6		12		»		31		31

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
18	19	9	4	50	»	»	»	»	»	»

Orense 5 de Maroz de 1902.—El Alcalde, M. F. Gutiérrez.—El Secretario, Santiago Veiras.

AYUNTAMIENTOS

Barbadanes

El padrón de cédulas personales formado para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos oportunos.

Barbadanes 4 de Marzo de 1902.—El Alcalde, José Docasar.

CONTRIBUCIONES

Don Venancio González, oficial de Hacienda pública, recaudador en comisión del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que los recibos de la contribución industrial, minas, círculos y casinos é impuesto de utilidades correspondientes al primer trimestre del corriente año, estarán puestos al cobro en la oficina recaudatoria de esta zona, calle de la Estación, número 24, durante los días siete al diez del presente mes.

Los contribuyentes que al terminar dicho plazo no hubiesen satisfecho sus adeudos por los expresados conceptos, podrán verificarlo sin recargo alguno en los días 26 al último de dicho mes.

Barco á 5 de Marzo de 1892.—Venancio González.

IMPRENTA DE A. OTERO